AUTO SAN-00613-26

(31 AGO 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-00654-26
EXPEDIENTE: SAN-00613-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INTERVENCIÓN ZONA DE RONDA PROTECCIÓN Y DEMÁS CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: **LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 3459, Vital No. 0600000000000192938 y bajo expediente Denuncia-00654-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *"actividad de rocería en zona de ronda de protección de la quebrada el salado, contiguo al barrio las margaritas en el corregimiento del Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva - Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 156 de fecha 10 de marzo de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HECTOR JULIAN GOMEZ GULUMÁ, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 720 del 13 de marzo de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

El día 10 de marzo de 2026, los contratistas de la DTN, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, en compañía de la fuerza pública y comunidad del sector zona de ronda de protección de la quebrada el Salado, contiguo al barrio las Margaritas en el corregimiento del Caguan, jurisdicción del municipio de Neiva Huila, Una vez en el punto relacionado en la denuncia, se procede a realizar la inspección y respectiva indagación, tomando registro fotográfico y coordenadas planas, encontrando lo siguiente:

- *Rocería en ronda de protección de fuente hídrica en un área aproximada de 0.2 hectáreas, conforme al acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada el Salado, adoptado mediante la Resolución No. 0392 del 21 de febrero del 2023, donde se establece que el 100% del polígono suministrado se traslapa con el área establecida de protección aferente de la quebrada, es importante mencionar que las rondas hídricas son bienes de uso público destinados a la protección ambiental.*

□ *Dado que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación; se Identifica el traslape del polígono con los siguientes predios: Código catastral: 410010002000000111514000000000 DIRECCIÓN: LOTE A1 RONDAS Código catastral: 410010002000000111507000000000 DIRECCION: LOTE PARQUE DE CIUDAD 1*

□ *Una vez realizada la consulta cartográfica, se tiene que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el 100% del polígono se encuentra en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4, Conforme a la Clasificación general establecida en el Plan de ordenamiento del Municipio se establece que el 100% del polígono se localiza en Área urbana conforme al Acuerdo 03 del 2015, y El 100% del Polígono se ubica dentro del área del POMCA en: Categoría: Uso Múltiple SUBZONA: Áreas urbanas municipales ZONA: Áreas Urbanas NOMENCLATURA: CP.*

(...)

Respecto al texto referido en la denuncia correspondiente a; "radicado de la cam 26418 del 18 noviembre del 2025 de 2 páginas" me permito informar que una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales-SILAMC, el Sistema Integasoft BPM de la CAM, se tiene que el documento corresponde al radicado 29418 del 18 de noviembre del año 2025 y no corresponde a un permiso de corte y poda sobre la fuente hídrica el salado, sino a una solicitud por parte del señor LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA en el cual refiere "solicitud de Potestad, administración o custodia de la Ronda Hídrica de la Quebrada el Salado(sector Barrio las Margaritas)" por la cual, mediante radicado de salida CAM-36536 2025-S del 04/12/2025, se remitió por competencia al Director Departamento administrativo de Planeación- Neiva, teniendo en cuenta que el Decreto 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en su artículo 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público; establece lo siguiente:

... "En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

Así las cosas, el concepto en mención se remite ante oficina jurídica para que se adelanten las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el proceso administrativo sancionatorio ambiental reglamentado por la ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la comunidad, se tiene como presunto infractor al señor: · El señor LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.302.577 de Marquetalia-Caldas, con lugar de notificación en la carrera 36 # 46 – 33 B barrio las Margaritas, ubicada municipio de Neiva Huila con número de teléfono 3102145374 y correo electrónico luiscorrea1958@gmail.com.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

❑ Rocería en ronda de protección de fuente hídrica en un área aproximada de 0.2 hectáreas, conforme al acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada el Salado, adoptado mediante la Resolución No. 0392 del 21 de febrero del 2023, donde se establece que el 100% del polígono suministrado se traslapa con el área establecida de protección aferente de la quebrada.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque no se conoce el lugar intervenido, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño cuantificación de la afectación en otros recursos, El presunto infractor realizó actividad de rocería en zona de protección de fuente hídrica, dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

(...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

***Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 16**, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental."*

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 720 del 13 de marzo de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 1244 del 12 de mayo de 2026, impuso al señor **LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA,** identificado con la cédula No. 75.002.577, medida preventiva consistente en:

- ***SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividad de rocería e intervención de ronda de fuente hídrica quebrada el Salado sobre la coordenada plana X: 869039 y en Y: 811546, contiguo al barrio las Margaritas en el corregimiento del Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva Huila.*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 14 de mayo de 2025.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 454 de fecha 12 de mayo de 2026, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor **LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA,** identificado con la cédula No. 75.002.577, como presunto responsable.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 720 del 13 de marzo de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.002.577.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de rocería en zona de ronda de protección de fuente hídrica quebrada el Salado en un área aproximada de 0.2 hectáreas, sobre la coordenada plana X: 869039 y en Y: 811546, contiguo al barrio las Margaritas en el corregimiento del Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

> "***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *(...)*

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 720 del 13 de marzo de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de rocería en zona de ronda de protección, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.002.577, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 720 del 13 de marzo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2026-E 3459 del 16 de febrero de 2026.
- Oficio traslado denuncia con radicado CAM No. 2026-E 3903 del 20 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.002.577, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó. Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00613-26